

Proceso : U.M.H
Radicado : Nro. 2022-0059-00
JCAC N

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Dos de junio de dos mil veintidós.

Se anexa al expediente el escrito de subsanación de la demanda DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora ERIKA MARIA ZULUAGA GIRALDO, en contra del señor ARIEL MEJIA MAYA por medio de apoderado judicial, observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión por lo que la demanda ya reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se le requiere al apoderado de la parte actora para que allegue nuevamente el poder, toda vez que el presentado en el escrito de subsanación se dificulta su lectura.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Admitir la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulado por la señora ERIKA MARIA ZULUAGA GIRALDO, en contra del señor ARIEL MEJIA MAYA por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

CUARTO Una vez prestada la debida caución del 20 % del valor de las pretensiones decretar como medida Cautelar la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-120932

QUINTO. Téngase en cuenta el requerimiento hecho al apoderado de la parte actora en la parte argumentativa de este proveído

SEXTO. Notificar personalmente el presente auto admisorio al demandado, conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 ibidem, en el acto se le enviara copias del libelo, subsanación y sus anexos, así como de la presente providencia

SEPTIMO. Reconocer personería al abogado SIMÓN EDUARDO ACOSTA OSPINA, para que represente al parte demandante en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ .

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 03-06-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS

SECRETARIA